

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 017-2019

Bogotá, D.C. 04 de Junio de 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 017-19 DE LADY YULIETH REYES VARGAS CONTRA ANDRES RODRIGUEZ RUBIO.

RADICACIÓN: 1170-2019

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 017-19, proferida el 05 de Noviembre de 2019, por la [Comisaría Doce de Familia – Barrios unidos](#), de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 11 de Febrero del año 2019 la [Comisaría Doce de Familia – Barrios unidos](#), mediante auto obrante a folio 09 resuelve, adoptar **medida provisional de protección** a favor de la señora [LADY YULIETH REYES VARGAS](#) y de su hijo ARTURO RODRIGUEZ REYES y en contra de [ANDRES RODRIGUEZ RUBIO](#), adicionalmente la Comisaría otorgó provisionalmente la tenencia y el cuidado personal del niño ARTURO RODRIGUEZ REYES en cabeza de la progenitora [LADY YULIETH REYES VARGAS](#), hasta tanto se definiera por autoridad judicial la custodia y cuidado personal del niño. Seguidamente se señaló fecha y hora para llevar acabo audiencia de que trata el Artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 7 de la Ley 575 de 2000. Ambas partes quedaron debidamente notificados, tal y como se observa en los folios 11 y 12 vto.

- El día 22 de Febrero del año 2019 (fl. 21 a 25 anv), se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes ; y con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación parcial de los hecho por el accionado, la **Comisaría Doce de Familia – Barrios unidos**, impuso **medida de protección definitiva** a favor de la señora **LADY YULIETH REYES VARGAS** y a su hijo **ARTURO RODRIGUEZ REYES** y en contra de **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO**, a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, o psicológica o efectuar actos de amenaza, en contra de la mencionada señora; seguidamente le ordenaron a ambas partes no involucrar a su hijo en los conflictos que se suscitara entre ellos, además la Comisaría levantó la medida de protección provisional en lo referente a la tenencia y cuidado personal del niño **ARTURO RODRIGUEZ**, atendiendo a la citación programada por esa comisaría para conciliar la custodia, alimentos y visitas en favor del referido niño.
- A folios 36 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la accionante la señora **LADY YULIETH REYES VARGAS**, solicita a la comisaria el primer incidente de la medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 15 de Octubre de 2019 (fl.42), la **Comisaría Doce de Familia – Barrios unidos**, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que se les notifico en debida forma a ambas partes, según constancias obrantes a folio 44 y 45.
- El día 05 de Noviembre de 2019 (fl.51 a 54) se realizó audiencia pública a la cual asistieron ambas partes; se escucharon los cargos y los descargos en el cual el accionado no acepto los hechos endilgados en su contra, sin embargo la accionante aporto un CD con el audio de los hechos, la Comisaría al reproducir dichos audios delante del accionado el señor **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO**, acepto que esa era su voz y que su hijo **ARTURO RODRIGUEZ**, se encontraba presente al momento de la discusión, con base en lo anterior, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO** con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería

consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Obran en el plenario los cargos rendidos por la accionante LADY YULIETH REYES VARGAS en los que dijo: "*... el frecuentemente me agrede, me empuja y me escupe...*"

Luego el señor **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO**, en sus descargos dijo; *“...es una falsa y vil mentira ante todo hago énfasis en que esa persona LADY tiene un alto índice de manipulación, ella quiere dañar mi buen nombre... es falso, no es cierto de ser así, ella hubiera ido a medicina legal...”*

La Comisaría de Familia dejó constancia que durante la diligencia reprodujo CD aportado por la accionante LADY YULIETH REYES VARGAS, que el señor **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO** aceptó que la voz que se escucha en el audio es suya y que su hijo estaba presente en el momento de la agresión.

Este Despacho judicial reproduce el CD obrante a folio 47, en el cual efectivamente se escucha la voz de un hombre, de dicho audio se extrae lo siguiente: *“a usted nadie la quiere ni poquito marica, usted es una porquería, una chanda. Un asco de persona... entienda mi odio por usted, mi desprecio, mi asquerosidad por usted...”*. Para ésta operadora judicial, es evidente que se transgrede la medida de protección impuesta a favor de LADY YULIETH REYES VARGAS y de su hijo ARTURO RODRIGUEZ RUBIO, violando de esta forma la armonía familiar.

Lo anterior son elementos de juicio que muestran un comportamiento violento del señor **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO**, y que sin duda alguna estructuran un desacato a la medida de protección, es preciso recordarle, que los actos de violencia se presentan en dos formas, la primera de ella es mediante el maltrato físico, “cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, produciendo lesiones temporales o definitivas” y la segunda es mediante maltrato psicológico con “actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”.

En cuanto al niño ARTURO RODRIGUEZ RUBIO que presenció de manera directa los hechos objeto de incidente, también constituye incumplimiento a la medida de protección, pues claramente se le había advertido a ambos progenitores que se abstuvieran de involucrar a su hijo en los conflictos que se suscitaban entre ellos.

En la sentencia T-378/1995 M.P Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en dicha oportunidad se ocupó de resaltar la singular gravedad que revisten las agresiones en el ámbito doméstico señalando:

“La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra,

miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia. De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo la Comisaría de Familia dejó constancia que el señor **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO** al momento de llegar al despacho lo hizo en una actitud grosera, intimidatoria y desafiante con la suscrita, por lo cual tuvieron que llamar al guarda de seguridad porque su nivel de agresividad era alto, y que durante el transcurso de la audiencia se la paso gritando.

Por otro lado pasa este Despacho a resolver el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor ANDRES RODRIGUEZ RUBIO, contra el numeral tercero de la resolución del 05 de noviembre de 2019, consistente en la medida de protección complementaria (suspensión del régimen de visitas), pues el recurrente manifiesta “ *no estoy de acuerdo porque yo temo por la seguridad y la integridad de mi hijo él ha sido maltratado desde que está en el vientre*” por otra parte se recibe escrito del recurrente visible a folio 57, verificando lo enunciado en dicho escrito se tiene que: a folio 44 se evidencia acta de notificación por aviso de la fecha de audiencia, en la cual se observa que en el numeral segundo le comunican que en esa oportunidad se decretara la práctica de pruebas que soliciten las partes; por otro lado las pruebas allegadas por el apelante, visibles a folios 48 a 49, en dichas conversaciones aportadas si bien en cierto en algunas ocasiones se encuentran palabras soeces, también es cierto que este Despacho judicial, no evidencia el número telefónico de donde provienen las mismas, en cuanto al folio 50, que consiste en una fotografía en donde se evidencia un brazo con un tatuaje en forma de estrella y otra foto enseguida que contiene un bisturí, valoradas dichas pruebas se tiene entonces que, carecen de pertinencia, conducencia y utilidad para desvirtuar los hechos denunciados en su contra.

Por otra parte se tiene que el día de la audiencia de fallo, la comisaría al preguntarle si tenía más pruebas para desvirtuar los hechos endilgados en su contra, el accionado manifestó que únicamente su testimonio, seguidamente le preguntaron si había algún testigo que pudiera dar fe de los hechos manifestados en los descargos, refirió que no. Así las cosas, no entiende este Despacho lo expuesto por el apelante al manifestar que no tuvo oportunidad para defenderse, ni presentar testigos, pues queda plenamente probado que en ningún

momento se le vulneraron por parte de la Comisaría de Familia, el derecho al debido proceso y a la defensa.

Por ultimo en cuanto a la medida de protección complementaria consistente en la suspensión del régimen de visitas por parte del señor **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO**, se mantendrá hasta que éste asista a una institución pública o privada y se someta a tratamiento terapéutico, tal como quedo ordenado en la resolución del 22 de Febrero de 2019, este Despacho Judicial confirmara dicha decisión, pues queda plenamente probado su alto nivel de agresividad, con su comportamiento ante la Comisaría de Familia y con los audios obrantes dentro del CD aportado por la accionante. Por consiguiente, la comisaría de Familia deberá realizar seguimiento a la medida de protección, con el fin que las partes cumplan con lo ordenado, en especial el numeral cuarto de la ya citada resolución, cuando a raíz de la asistencia al proceso terapéutico por parte del señor **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO**, se logre demostrar un cambio positivo en el manejo de la ira, agresividad, comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver conflictos, podrá la comisaría restablecer el régimen de visitas.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la **LADY YULIETH REYES VARGAS** y a su hijo **ARTURO RODRIGUEZ REYES**, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la **Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos** de esta ciudad, contra **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor **ANDRES RODRIGUEZ RUBIO**, identificado con **C.C.1.015.405.175** de Bogotá mediante resolución proferida el 05 de Noviembre de 2019, por **Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos** de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. **017/19** instaurada por la señora **LADY YULIETH REYES VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen, para que procedan a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV